

RESOLUCIÓN MOTIVADA 09/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de marzo dos mil dieciséis. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 022-RNPN-2016 presentada por la ciudadana [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número [REDACTED], solicitando la siguiente información: *"Certificación de actas de Juntas Directivas año 2010, correspondientes a los números 544,564,566,563,560,557,554,553,558,555,552."* Sobre el particular, el suscrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud cumple con requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que se procedió a revisar el fondo del requerimiento presentado, del cual se desprende que la información solicitada no se encuentra sujeta a ninguna calificación que restrinja su difusión.
- En línea con lo anterior, la información objeto de esta solicitud es considerada por la Ley como "Oficiosa", definida por dicha normativa como *"aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud esta ley sin necesidad de solicitud directa"* (Art. 6 literal d.) La información considerada como Oficiosa, está descrita en el artículo 10 de la misma Ley, encontrándose entre ella el numeral 25 que hace referencia a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, *"...en lo que corresponda a presupuesto, administración y cualquier otro tema que se estime conveniente"*.
- Dado que la solicitud recae sobre información oficiosa, de conformidad con la LAIP, bastará para tener por cumplido el deber de acceso a la información, indicando la fuente, lugar y forma en que la información puede ser consultada, reproducida o adquirida, cuando en casos como el presente, dicha información se encuentre disponible al público (Art. 62 inciso segundo). De hecho, la misma ley establece que no deberá concederse trámite a las solicitudes que hagan referencia a información que se encuentre disponible públicamente, indicándose al solicitante el lugar donde se encuentra la información. Esta disposición tiene por finalidad asegurar el acceso a la información a que tiene derecho todo ciudadano, sin implicar la obligación de elaborar nuevos documentos por parte del Estado, aligerando la carga para éste y evitar seguir procesos que son innecesarios dado que existe de manera activa, un acceso a la información pública (pág. 59, Ley de Acceso a la Información Pública: versión comentada. FUSADES, 2012).
- Los requisitos que debe contener una solicitud de información se encuentran descritos en el artículo 66 de la LAIP, indicando en el literal d) que de manera opcional un solicitante podrá indicar la modalidad en que **"prefiere"** que sea otorgado el acceso a la información. En consecuencia, a falta de lineamientos otorgados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, este servidor considera como prioritario la satisfacción del "derecho a saber" de todo

ciudadano, mediante el acceso irrestricto e íntegro de dicha información, por medio de mecanismos que aseguren su confiabilidad y posibilidad de verificación ante toda la sociedad.

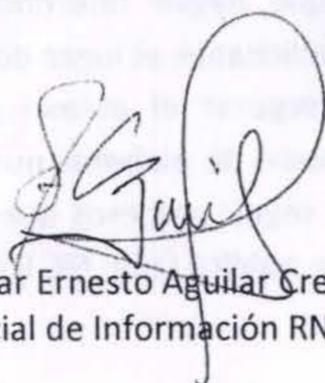
- Se deja constancia que este Registro, haciendo uso de las tecnologías de información y comunicación, publica periódicamente sin necesidad de requerimiento, las actas de las sesiones de Junta Directiva, las que pueden ser consultadas libremente desde el sitio: <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/registro-nacional-de-las-personas-naturales>.

Dicho mecanismo garantiza la validez de la información en los términos exigidos por el artículo 64 de la LAIP, por lo que los documentos ahí contenidos deberán ser tenidos por válidos, sin necesidad de que el Estado deba generar nuevas acciones para agregar confiabilidad por medio de la expedición de certificaciones, cuyo costo y trámite deberá sujetarse a las leyes especiales a que hace referencia el artículo 61 de la LAIP.

- Finalmente, se hace mención que en interpretación del artículo 66, el cual regula los requisitos de las solicitudes de información, hace referencia a la "preferencia" que el solicitante indique para la obtención de dicha información, lo cual no puede ser tenido como un imperativo para los entes obligados, en caso de existir mecanismos más ágiles, eficaces y menos onerosos, que conduzcan al mismo resultado de proveer acceso íntegro, sencillo, igualitario y gratuito a la información en mano de los entes obligados, de conformidad al objeto y los procedimientos definidos por la Ley de Acceso a la Información Pública.

POR LO TANTO, el Infrascrito Oficial de Información, con base en los artículos 6 literal d, 10 numeral 25, 62, 64, 65 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública RESUELVE: INFORMAR que la documentación solicitada por la ciudadana [REDACTED], relativa a las actas de Juntas Directivas año 2010, es totalmente pública y puede ser consultada libremente mediante nuestro portal de internet: <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/registro-nacional-de-las-personas-naturales>.

Notifíquese,



Óscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN

